



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129186-1

"Suárez, Leonel Alejandro
s/ Recurso extraordinario
de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala VI del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió rechazar el recurso interpuesto por la Defensora Oficial que asiste a Leonel Alejandro Suárez contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Plata, que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costa, por resultar autor de los delitos de homicidio *criminis causa* -dos hechos- en concurso real (v. fs. 370/382 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal (v. fs. 393/400 vta.).

Denuncia la recurrente que la sentencia del *a quo* es arbitraria por apartarse de los precedentes de la C.S.J.N. dictados en torno al punto en cuestión, sin brindar fundamentos pertinentes para apartarse de tal postura, lo que implicó la afectación a los derechos de defensa en juicio y debido proceso sustantivo (fs. 395).

Indica que desde dos ángulos cuestionará la resolución del *a quo*; sosteniendo, por un lado, que la accesoria del art. 52 del Código Penal es una pena y no una medida de seguridad y, por otro, que

aquella se funda en la peligrosidad del sujeto, destacando que no sólo no surge del dictamen pericial la menor capacidad de su asistido para motivarse en la norma, sino que además tampoco se ha motivado la razonabilidad de la aplicación de la accesoria en las particulares características de personalidad de su pupilo.

Afirma que la Corte federal ha entendido que la reclusión del art. 52 del Código Penal es una pena de las enumeradas en el art. 5 del mismo cuerpo legal.

Por otro lado, postula que sostener que las medidas de seguridad que implican la privación de derecho no son penas, importa excluir a las referidas formas de encierro del marco constitucional garantizador de los derechos individuales de los prisionizados. Sentado ello, la privación de derechos no tiene por objeto reparar un daño, ni restituir lo afectado, ni detener un curso causal dañoso en trámite.

Añade que el art. 52 del Código Penal viola los principios de culpabilidad, proporcionalidad y racionalidad de las sanciones. Cita el precedente "Gramajo" de la C.S.J.N. y el caso "Fermín Ramírez vs. Guatemala" de la Cr.I.D.H, ambos vincuados a la imposibilidad de evaluar la peligrosidad del agente para determinar la sanción aplicable.

Como segundo agravio, denuncia la arbitrariedad de la sentencia por indebida fundamentación, al apartarse de los precedentes de VVEE dictados en torno al punto objeto de la presente litis, sin brindar fundamentos pertinentes para apartarse de tal postura, lo que implicó la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

**PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-129186-1

afectación a los derechos de defensa en juicio y debido proceso sustantivo (fs. 397 vta.).

Señala que no se ha puesto en marcha el cuadro de exigencias que se desarrollaron en el precedente P. 87.172 de esa Suprema Corte de Justicia. Expone que, durante el trámite casatorio, se desarrolló que la aplicación de la pena de reclusión implicaba un plus de pena que no estaba debidamente fundado.

Sostiene que la falta de censura casatoria sobre los puntos expuestos en los párrafos que anteceden no se compece con las exigencias edificadas por VVEE, cuando establecieron que el tribunal *a quo* debía efectuar un juicio crítico sobre aquellas, ya que de esta manera se puede constatar el error al sentenciar que la parte denuncia.

Añade que tales precisiones se complementan con el análisis de las características de la personalidad de su asistido a los fines de la determinación de la pena. Cita el precedente "Silva" de la C.S.J.N.

Alega que en atención al *debido contralor casatorio* que doctrinariamente se ha establecido -tanto por VVEE como por el Tribunal Superior Federal- surge a todas luces que la falta de tratamiento que se denuncia no alcanza a satisfacer las exigencias que al respecto imponen los arts. 18 de la C.N. y 8.2.h) de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C.y.P, atento a que el Tribunal *a quo* se abocó al tratamiento de la determinación de la pena en el caso concreto, pero se apartó de la jurisprudencia vigente, sin brindar fundamentos válidos para tal manera de obrar (fs. 398 vta.).

Expone que la reprochabilidad por el acto importa el mayor grado de cuantía penal que el poder punitivo habilita a que se aplique en el caso concreto. Así, afirma que el injusto penal tiene un papel preponderante en dicha cuantificación y cita la opinión de la Cr.I.D.H en el caso "Hilaire, Constantin y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago".

Por todo lo expuesto, concluye que si la sanción a perpetuidad con la accesoria del art. 52 del Código Penal no habilita a la interpretación propuesta por la defensa, no restaría otra opción que la declaración de inconstitucionalidad (fs. 399 vta.).

III. El Tribunal de Casación Penal concedió el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 401/403).

IV. El recurso extraordinario de inaplicabilidad interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación Penal es improcedente.

Como ya se señaló, Leonel Alejandro Suárez fue condenado por el Tribunal en lo Criminal N° 5 del Departamento Judicial La Plata a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costa, por resultar autor de los delitos de homicidio *criminis causa* -dos hechos- en concurso real. A su vez, se le impuso -por mayoría- la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, conforme lo dispuesto por los arts. 52 y 80 del Código Penal (fs. 339).

De ese modo se dejó expresamente asentado que la aplicación de la accesoria, prevista para dos hipótesis diferenciables -para los multireincidentes, en los términos del citado art. 52 del C.P. y en los casos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129186-1

del art. 80 del mismo ordenamiento- se aplicaba en el caso en virtud de lo dispuesto por este último artículo.

Frente a ese pronunciamiento, la Defensora de instancia interpuso recurso de casación, denunciando como motivo de agravio la existencia de una *"errónea aplicación de la reclusión accesoria por tiempo indeterminado prevista en el art. 80 del CP"* (fs. 340).

El Tribunal de Casación Penal sostuvo, al abordar la cuestión, que la Corte federal había ratificado la constitucionalidad de la medida de seguridad impuesta en el caso, transcribiendo a fines ilustrativos el pasaje que reza: *"...en esta causa no se ventila la constitucionalidad ni el alcance de la reclusión accesoria prevista en el art. 80 del Código Penal para el supuesto de los homicidios calificados. En efecto, la cuestión se limita a los casos del art. 52 derivados de multireincidencia, donde la exigencia de cuatro o cinco condenas a penas privativas de libertad (...), en principio parece excluir como consecuencia necesaria aquellos supuestos de delitos por demás graves ya que, en su caso, la condena hubiera implicado una pena de larga duración"* (Fallos 329:3680, cons. 29 del voto de la mayoría)" (fs. 380 vta.).

Sin perjuicio de ello, añadió el Tribunal intermedio que *"no se consiguió acreditar en qué medida el derecho penal de acto o el principio de proporcionalidad han resultado violentados en el caso concreto, dado que la decisión se fundó en prueba documental, indiciaria y pericial psicológica"* (fs. cit.).

Es decir, el *a quo* destacó que el precedente "Gramajo" no era pertinente para sustentar la errónea aplicación de la reclusión por tiempo indeterminado previsto en el artículo 80 del Código Penal, pues justamente en ese precedente se sostuvo que la pena accesoria prevista en el art. 80 de dicho código, no se ventilaba en la causa.

En ese contexto, la arbitrariedad alegada por la recurrente es manifiestamente insuficiente, pues la respuesta del *a quo* cuenta con fundamentación suficiente y la impugnante no se ocupa, al margen de manifestar su discrepancia con el criterio adoptado, de demostrar la existencia de algún vicio que descalifique a la argumentación desarrollada en la sentencia atacada.

Asimismo, observo que la postura del órgano casatorio coincide con la doctrina de VVEE en cuanto distingue los supuestos del art. 80 del código de fondo y los que aparecen en el art. 52 del mismo cuerpo legal vinculados a la multirreincidencia (conf. causas P. 102.130, sent. del 6/5/2009; P. 109.271, sent. del 17/7/2011; y P. 112.621, sent. del 26/3/2014; entre muchas otras), a lo que añado que el reclamo de la defensa viene sustentado en genéricas afirmaciones dogmáticas referidas a que la disposición cuestionada conculca los principios de culpabilidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad de las penas (fs. 395 vta) sin aporte alguno enlazado con las circunstancias particulares de la causa y las respuestas del tribunal revisor, de modo de evidenciar las transgresiones constitucionales denunciadas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-129186-1

Incluso más, tales cuestionamientos ni siquiera fueron llevados a la instancia intermedia (v. fs. 340/341 vta.), apareciendo como el fruto de una reflexión tardía de la recurrente, y en consecuencia, inatendibles en esta sede (doct. art. 451, CPP).

El segundo motivo de agravio, formulado en subsidio, tampoco puede ser atendido.

El tribunal intermedio analizó concretamente las circunstancias puntuales de la causa que ameritaban la imposición de la accesoria del art. 52 del Código Penal, convalidando la decisión del tribunal de mérito en este punto.

Así, consideró expresamente la extrema violencia empleada en los hechos y la actitud asumida por el imputado durante su ejecución y luego de ella, para concluir que el tópico se encontraba debidamente fundado (fs. 380 vta./381).

Puede concluirse entonces que los planteos sometidos al *a quo* recibieron una respuesta concreta y ello pone a salvo al pronunciamiento de la tacha de arbitrariedad que se le formula, permitiendo además descartar la existencia de una revisión meramente aparente de la cuestión en la instancia intermedia.

Por último, las genéricas referencias a la reprochabilidad por el acto, a la reducción numérica de la sanción impuesta y a la eventual inconstitucionalidad de la misma resultan manifiestamente extemporáneas pues, contando con virtualidad para su planteo, la parte omitió

someterlas al tribunal intermedio (doct. art. 451, CPP, cit.).

Corresponde entonces, como adelantara, rechazar también por improcedente el agravio planteado en subsidio.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte no debería hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta de Casación a favor de Leonel Alejandro Suárez (art. 496, CPP).

La Plata, 4 de julio de 2017.



JULIO M. CONTE-GRAND
Procurador General